

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puente Nacional, Santander, 31 de agosto de 2022

Al despacho se encuentra escrito de subsanación de la demanda de pertenencia promovida por **Leandro Consuegra Mateus** en contra de **Julio César Suárez Ávila, María Trinidad Torres Suárez, Gloria Torres Suárez y personas desconocidas e indeterminadas** que crean tener derecho sobre el inmueble denominado "La Villa del Prado" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Loma de Gómez" ubicado en la vereda Río Suarez del municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-9760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional y con número predial 00-00-00-00-0019-0260-0-00-00-00-0000; para efectos de decidir sobre su admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma es idónea como quiera que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a admitir y darle el trámite del proceso verbal contenido en los artículos 369 subsiguientes y concordantes de la misma codificación.

En concordancia con lo anterior se deja constancia que este juzgado es competente para asumir su conocimiento debido a que el inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la jurisdicción de Puente Nacional y la cuantía de acuerdo al avalúo catastral se encuentra dentro del rango determinado como de mínima cuantía.

Respecto al emplazamiento que se debe efectuar conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P. se ordenará solo mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE en única instancia la presente demanda de pertenencia instaurada por **Leandro Consuegra Mateus** identificado con cédula de ciudadanía 79.890.340 en contra de **Julio César Suárez Ávila, María Trinidad Torres Suárez**, identificada con cédula de ciudadanía 28.307.218, **Gloria Torres Suárez** identificada con cédula de ciudadanía 28.306.873 y en contra de **personas desconocidas e indeterminadas** que puedan tener derecho alguno sobre el inmueble rural denominado "La Villa del Prado" el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "Loma de Gómez" ubicado en la vereda Río Suárez del municipio de Puente Nacional, distinguido a folio de matrícula inmobiliaria 315-9760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional y con número predial 00-00-00-00-0019-0260-0-00-00-00-0000. En consecuencia, **DÉSELE** el trámite consagrado en los artículos 369 subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso debiendo tener presente las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem y demás normas que regulen la materia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas María Trinidad Torres Suárez y Gloria Torres Suárez, y conforme al artículo 369 del C.G.P. de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, para que le den contestación a la misma y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Desde ahora se advierte que en el evento de llevarse a cabo la notificación a través del correo electrónico, deberá darse observancia a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLÁCESE a Julio Cesar Suarez Ávila y a las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en donde se incluirá el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere.

Procédase de conformidad por secretaría una vez se dé cumplimiento por la parte demandante al numeral siguiente, en virtud del principio de economía procesal.

CUARTO: La parte demandante deberá proceder a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Dicha valla debe estar acorde a los requisitos señalados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y contener los datos que allí se especifican.

QUINTO: INSCRÍBASE la demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-9760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, solicitando que se allegue a este proceso el certificado sobre la situación jurídica de dicho inmueble y la nota de registro que corresponda.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y a la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso segundo numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. Edgar Yesid Pineda Sánchez, portador de la T.P. # 279.375 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Leandro Consuegra Mateus, en los términos y para los efectos del poder aportado junto con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
049 DE HOY, 01 DE Septiembre DE 2022
EL SECRETARIO, 